



El ambiente
es de todos Minambiente

310.53
Exp No. 237 de noviembre 4 de 2021
INFRACCIÓN

AUTO No. 1129
26 SEP 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 26 de julio de 2021, profiriéndose informe de visita de 2 de agosto de 2021 e informe de seguimiento de 9 de agosto de 2021, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

DESARROLLO

De conformidad con lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 0063 del 27 de enero de 2021, personal contratista de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedieron a realizar visita de inspección técnica el día 26 de julio del 2021, al sitio pozo donde se encuentra construido el pozo identificado con el código 37-III-D-PP-03, del sector de Aguas Negras – margen izquierda de la vía que va de Toluviejo a San Onofre.

En dicha visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, cuenta con tubería para la toma de niveles en ¾" PVC, el nivel dinámico al momento de la visita y cinco minutos después de estar encendido fue de 16,03 metros.*
- *Cuenta con macromedidor acumulativo convencional, el caudal promedio medido al momento de la visita fue de 10,24 lts/seg, con lectura acumulada de 0763386 m³.*
- *Cuenta con grifo para la toma de muestra, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado (mallas y concreto).*

SE TIENE QUE:

En visita de campo se pudo constatar que el pozo se encuentra activo y el municipio de San Onofre y/o la empresa Triple A del Norte S.A.S E.S.P están haciendo aprovechando del recurso hídrico, sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas.

El municipio de San Onofre y/o la empresa Triple A del Norte S.A.S E.S.P, se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico a nivel ilegal.

Se le debe indicar al municipio de San Onofre y/o la empresa Triple A del Norte S.A E.S.P, que el consumo máximo que se le otorgó al pozo identificado con el código 37-III-D-PP-03 mediante la Resolución No. 0063 del 24 de enero de 2014 es de 7 litros/segundo y que en la visita realizada el 26 de julio de 2021 se verificó un caudal de 10 litros/segundo. Por lo anterior deben de realizar el proceso de legalización lo más pronto posible para que mediante una prueba de bombeo se



310.53
Exp No. 237 de noviembre 4 de 2021
Infracción



El ambiente es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1129

26 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

pueda verificar el caudal de explotación óptimo que permita darle un buen uso al pozo.

Que, mediante Resolución No. 0883 de 13 de octubre de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 047 de 23 de mayo de 2005 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 047 de 2005; abriendose el expediente de infracción No. 237 de noviembre 4 de 2021.

Que, mediante Auto No. 0154 de 11 de febrero de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose electrónicamente el 24 de febrero de 2022.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0132 de 12 de mayo de 2022, el cual da cuenta de lo siguiente:

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Capítulo 2, sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015	<i>El municipio de San Onofre, identificado con el NIT 892200592-3, NO cuenta con el permiso de concesión de aguas por parte de CARSUCRE para realizar el aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo identificado en el SIGAS con el código 37-III-D-PP-03</i>

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción	24 de febrero de 2019	Revisado el expediente, se encuentra que la concesión de aguas subterráneas otorgada al municipio de San Onofre, mediante Resolución No. 0063 del 24 de enero de 2014, perdió vigencia el 24 de enero de 2019
Fecha terminación infracción	La infracción continúa	
Duración	Hasta la fecha	

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	B1: Aguas subterráneas X
Justificación		
<i>La explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-02, sin contar con la respectiva concesión de aguas, puede estar generando interferencias en los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que ponen en riesgo la producción de otros pozos de la</i>		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 237 de noviembre 4 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

1129

26 SEP 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

zona. CARSUCRE, como entidad ambiental protectora del medio ambiente dentro de su jurisdicción, necesita tener un control y monitoreo constante de los distintos reservorios de agua, con la finalidad de preservar y conservar el recurso hídrico, principalmente, para garantizar el mismo para las generaciones futuras. El aprovechamiento descontrolado y sin planificación del acuífero atenta contra la preservación del recurso y la posibilidad de detención del descenso de los niveles en el reservorio de agua.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, el artículo 18 establece: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.



310.53
Exp No. 237 de noviembre 4 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos Minambiente

26

CONTINUACIÓN AUTO No. 1129

26 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos Minambiente

310.53
Exp No. 237 de noviembre 4 de 2021
Infracción

1129

CONTINUACIÓN AUTO No.

26 SEP 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Commutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos Minambiente

310.53
Exp No. 237 de noviembre 4 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1129

26 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 237 de 4 de noviembre de 2021, esta Corporación ordenará VINCULAR e INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE, TRIPLE A DEL NORTE S.A.S E.S.P., identificada con NIT No. 900.586.384-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de empresa prestadora del servicio de agua en el municipio de San Onofre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE, TRIPLE A DEL NORTE S.A.S E.S.P., identificada con NIT No. 900.586.384-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en los considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE, TRIPLE A DEL NORTE S.A.S E.S.P., identificada con NIT No. 900.586.384-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de 2 de agosto de 2021 (fls. 2-3), informe de seguimiento de 9 de agosto de 2021 (fls. 4-6) y concepto técnico No. 0132 de 12 de mayo de 2022 (fls. 19-22) rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.



El ambiente
es de todos Minambiente

310.53
Exp No. 237 de noviembre 4 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1129

26 SEP 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

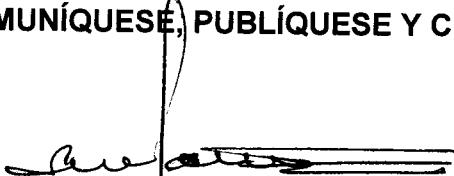
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 19 No. 20-16 del municipio de San Onofre y al correo electrónico alcaldia@sanonofre-sucre.gov.co y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE, TRIPLE A DEL NORTE S.A.S E.S.P identificada con el NIT 900.586.384-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 19 No. 20-24 barrio La Balsa del municipio de San Onofre y al correo electrónico juridico@tripleadelnorte.com, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.